



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01535-2017-PHC/TC
HUÁNUCO
ANÍBAL CERRÓN ARAMBURÚ,
REPRESENTADO POR ERIKA
GUEVARA VARGAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Erika Guevara Vargas, abogada de don Aníbal Cerrón Aramburú, contra la resolución de fojas 117, de fecha 3 de febrero de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01535-2017-PHC/TC
HUÁNUCO
ANÍBAL CERRÓN ARAMBURÚ,
REPRESENTADO POR ERIKA
GUEVARA VARGAS

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la determinación judicial de la pena y la aplicación de un acuerdo plenario. En efecto, se solicita que se declare la nulidad de la Sentencia 12-2013, Resolución 12, de fecha 11 de octubre de 2013, que condenó al favorecido a veinte años de pena privativa de la libertad como autor del delito de feminicidio, y la nulidad de la sentencia de vista, Resolución 19, de fecha 17 de enero de 2014, que confirmó la precitada sentencia (Expediente 00587-2013-36-1201-JR-PE-01).
5. Al respecto, se alega que para la emisión de la sentencia condenatoria no se ha considerado la entrada en vigor de la Ley 30076, que modificó los artículos 45 y 46 del Código Penal en cuanto a la determinación judicial de la pena respecto a la aplicación de los tercios de la pena en atención al establecimiento de un solo delito (femicidio), a las circunstancias agravantes y atenuantes (circunstancia atenuante incompleta del estado de embriaguez del favorecido) o atenuante privilegiada. Por tanto, al existir una causal eximente, se debió disminuir la pena.
6. Agrega que si bien el Ministerio Público solicitó una pena superior a la impuesta, pues señaló que el favorecido cuenta con antecedentes penales, porque con fecha 15 de junio de 2008 fue condenado a dos años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de incumplimiento de obligación alimentaria, el órgano jurisdiccional de forma acertada consideró que la aplicación de dicha circunstancia, que implicaría reincidencia, estaba condicionada a la invocación expresa del Ministerio Público conforme lo exige el Acuerdo Plenario 01-2008/CJ-166; empero, como no lo invocó, el incremento de la pena no resulta aplicable como agravante cualificada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01535-2017-PHC/TC
HUÁNUCO
ANÍBAL CERRÓN ARAMBURÚ,
REPRESENTADO POR ERIKA
GUEVARA VARGAS

7. Esta Sala aprecia que la aplicación de un acuerdo plenario y la determinación de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en la legislación penal son materias que compete analizar a la judicatura ordinaria, toda vez que para su determinación se requiere el análisis de las pruebas que sustentan la responsabilidad penal del sentenciado.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Ray Espinosa / Saldaña

[Firma manuscrita]

Lo que certifico:



Helen I. Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Firma manuscrita]